

Proceso ordinario No 2018-036

DIANA ARISTIZABAL <alianzacrede@gmail.com>

Vie 27/05/2022 8:39 AM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogota E.S.D.

Proceso Ordinario No. 2018- 036

Demandante: carlos Gelves

Demandado: Amparo Sierra

respetuosamente me permito manifestar que el auto de liquidación, el cual, no fue publicado en la página de la rama judicial, tal como lo señala la ley y que será allegado si el Despacho lo considera necesario, para que surta los efectos de notificación, razón

de ser de la obligatoriedad de realizar todas las publicaciones a través de la página de la rama, con todas las actuaciones de los despachos incluyendo las totalidad de los folios de las mismas.

De forma tal que se tuvo conocimiento del auto de liquidación sometido a mi criterio, mediante el envío del expediente a mi solicitud el día 24 de Mayo de 2022.

Al realizar una revisión de la liquidación se hace necesario dentro del término de notificación o conocimiento del mismo presentar recurso al mismo teniendo en cuenta que no contiene la decisión de ese Honorable despacho que en sentencia ordenó condenar a la parte demandante en favor de la parte demandada en costas y agencias en derecho.

Lo anterior, no puede ser reformado en contra de la parte que ha vencido en juicio

demandada y en favor de la parte vencida demandante en virtud de las reglas establecidas para la condena en costas que para los efectos del presente se transcriben a continuación.

artículo 365 CGP

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Esta disposición fue la que adoptó el Despacho condenando en costas a la parte

vencida demandante y en favor de la parte que venció en juicio demandada

El siguiente inciso de la ley general señala lo siguiente

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Este inciso no es aplicable al caso porque no se trata de ninguna condición del proceso de la referencia

El siguiente numeral dispone lo siguiente

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

Así se dispuso al condenarse al demandante se le condenó en costas mediante providencia que se anexa como prueba de mi afirmación y que el Despacho conoce

El siguiente numeral de la ley general señala

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

Esta disposición permite adicionar la condena de primera instancia por la condena de costas de segunda instancia surtida en caso de confirmarse la sentencia

El numeral que sigue señala

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte

vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

La anterior disposición no aplica por no haber sido revocada la sentencia de primera

El siguiente numeral dispone

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

Esto aplica cuando existió una decisión parcial y solo puede el juez abstenerse de condenar en costas o condenar parcialmente pero únicamente respecto de la parte vencida no puede condenarse en costas a ambas partes por ser diferente al concepto que ha dispuesto el legislador sobre condena en costas que se han establecido

para el litigante que ha vencido en juicio y
para sancionar al vencido

El numeral que a continuación sigue señala

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

Esta disposición únicamente aplica para litigantes vencidos en juicio y son dos o más en este caso si puede dividirse la condena en costas entre estos de forma proporcional a su interés en el proceso más no puede ser incluida la parte que ha vencido en juicio para condenarla proporcionalmente con los litigantes vencidos en juicio por no ser una disposición taxativa de la ley no podrá incluirse en consecuencia respecto de la parte vencida por ser además contrario a lo

dispuesto en el primer numeral que quien sea vencido es quien es condenado en costas

El siguiente numeral dispone

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

Esta disposición no aplica para el proceso de la referencia por haber sido favorecido un solo litigante en juicio esto quiere decir para el litigante de la demandada

La siguiente disposición señala

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Se refiere a lo señalado en la decisión y se comprueba con la misma sentencia en el caso presente por esto se anexa al presente escrito

La disposición que sigue señala

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción

Esta disposición quiere decir que no hay disposición de acuerdos privados para condenas en costas son facultad restringida

Dispone la ley general que se podrá renunciar a la condena en costas y no es el aplicable a este proceso por no haberse renunciado a estas

Cómo se puede observar el Aquem en segunda instancia confirmó la decisión de ese Honorable Despacho por tanto la condena en costas no puede ser reformada en perjuicio de la parte que ha vencido en juicio en las dos instancias.

La ley general no dispone tampoco que la segunda instancia pueda reformar la condena en costas de primera instancia cuando confirma la decisión única mente cuando se revoque la decisión

la condena parcial en costas es únicamente contemplada cuando prospere parcialmente la demanda y esto es contemplado para condena parcial en costas pero en favor de la parte que venció en juicio más no de dividir una parte para la vencida en juicio lo cual es diferente a lo dispuesto por la ley general lo que es la esencia del concepto que ha dado el legislador para condena en costas y esto quiere decir el favorecimiento

económico para el litigante que ha vencido en juicio y en el presente caso se tiene que la decisión fue confirmada en segunda instancia

La única posibilidad de reforma compartida de costas es cuando existen varios litigantes vencidos en juicio y en este caso solo existe un solo litigante vencido en juicio demandante y a favor de la parte demandada que venció en juicio y fue favorecido un solo litigante con condena en costas

La disposición normativa de condena en costas es erga omnes no Inter partes y debe aplicarse en forma igual para el presente caso como lo dispone la ley para todos máxime cuando se trata de un caso especial en donde se probó que la parte vencida demandante tiene antecedentes penales y el poligrafo practicado voluntariamente por el demandante arrojó como resultado positivo

para el robo que hubo en el condominio donde habita la demandada

La ley no puede aplicarse de forma diferente para unos procesos como es el caso que se ha dado un trato diferente a la ley por condenarse a la parte que ha vencido a una sanción que se dispone para la parte vencida en juicio

En ningún aparte de la disposición se establece que podrá condenarse en costas de forma compartida entre las partes demandante y demandada

En consecuencia compartir costas a una persona que demanda por una relación laboral que no existió en donde ni siquiera los testigos citados pudieron observar hacia adentro de la casa si existía una relación laboral constituye un injusto.

Al igual que el auto de liquidación y aprobación de costas la decisión de segunda instancia tampoco fue publicada en la página de la rama para surtir los efectos.

Pretensiones

Con base en las anteriores consideraciones solicito sea tenida en cuenta la condena en costas en favor de la demandada en su totalidad y no cómo se ha dispuesto dividirse entre ambas partes por tratarse de una sanción para la parte vencida en juicio

Recordando que la demanda que se concede parcialmente contempla la ley que en este caso puede abstenerse de condenar en costas o condenar parcialmente más no condenar a ambas partes vencida y la que ha vencido no es lo que dispone la ley

Es un concepto que difiere de lo que significa la condena en costas el condenar a

las dos partes

Se reitera cómo se ha señalado en la ley en caso de prosperar parcialmente la demanda lo cual no ocurrió tiene las dos opciones señaladas en la ley que se abstenga de condenar en costas o que se condene parcialmente esto último respecto de la parte vencida

Sería nulo de pleno derecho cualquier pronunciamiento diferente respecto del concepto de la sanción de condena en costas y de la parte procesal que le corresponde asumirlas

En ningún caso puede ser condena para ambas partes vencida y la favorecida en juicio con haber vencido como ocurrió con el presente caso

Anexo

Sentencia de primera instancia para probar que existió un pronunciamiento en condena en costas en favor de la demandante

Cordialmente

Diana Aristizabal

Apoderada de la demandada

11001310503920180003600

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintidós (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el día 04 de febrero de 2022, llegó del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el presente proceso, con providencia del 09 de diciembre de 2021, por medio de la cual confirmó la sentencia del 29 de septiembre de 2021 proferida por este despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandante CARLOS GELVES QUEVEDO	Expediente digital archivo 19	Agencias en Derecho primera instancia	\$200.000
N/A	Folio	Agencias en	N/A

	13 Adv del cuaderno 2 del tribunal.	Derecho segunda instancia	
--	-------------------------------------	---------------------------	--

TOTAL \$200.000

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada AMPARO SIERRA FIGUEROA	Expediente digital archivo 10	Agencias en Derecho primera instancia	\$200.000
Demandada AMPARO SIERRA FIGUEROA	Folio 07 Adv del cuaderno 1 del tribunal.	Agencias en Derecho segunda instancia	\$250.000

TOTAL \$450.000



ANDREA GALARZA PERILLA



9f1fb497-712b...2396e05 - 0 KB

[Descargar](#)



TIGO LTE

10:06 a. m.

71 % 

etbcsj.sharepoint.com 



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de OFICIO, probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL RECLAMADA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a AMPARO SIERRA FIGUEROA de todas las pretensiones incoadas por **CARLOS GELVES QUEVEDO**.

TERCERO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandante en favor de la demandada, en las cuales se deberá incluir como agencias en derecho la suma de \$600.000

CUARTO: CONSÚLTASE la presente decisión con el Superior, por resultar adversa al demandante.

DE ESTA DECISIÓN QUEDAN LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

RECURSOS.

Parte demandante, interpone recurso de apelación.

DECISIÓN: Por ser procedente, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Remitir a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

LA JUEZ,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

LA SECRETARIA AD-HOC,



04754733-455...a9c5c8e - 0 KB

[Descargar](#)



Liquidación del Crédito. Rad: 11001310503920200001100. Demandante: Martha Liliana Serrano Cortes. Demandado: Corporación Nuestra IPS

Corporación Jurídica GCL <juridicagcl@gmail.com>

Vie 29/04/2022 12:57 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (180 KB)

13. Liquidación del Crédito.pdf;

Señores

Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Demandante:	Martha Liliana Serrano Cortes
Demandado:	Corporación Nuestra IPS
Proceso:	11001310503920200001100
Asunto:	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JOSE ANDRES RUGE PALACIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de **MARTHA LILIANA SERRANO CORTES**, acudo ante su despacho para **PRESENTAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con el documento adjunto.

Agradezco la colaboración prestada y quedo atento a sus comentarios,

Cordialmente,

José Andrés Ruge Palacios

Corporación Jurídica GCL





Corporación Jurídica G.C.L.

Garantía – Confianza – Lealtad

"Su decisión integral en las contingencias Laborales y Organizacionales"

Especialistas en Responsabilidad Civil Extra Contractual, Sucesiones, Divorcios, Derecho Laboral, Requerimientos UGPP, Tutelas, Derecho Comercial, Administrativo, Contratación, Nomina Especializada, Capacitaciones, Seguridad y Salud en el Trabajo, Responsabilidad Patronal, médica y Pensiones.



Señores

Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Demandante:	Martha Liliana Serrano Cortes
Demandado:	Corporación Nuestra IPS
Proceso:	11001310503920200001100
Asunto:	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JOSE ANDRES RUGE PALACIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de **MARTHA LILIANA SERRANO CORTES**, acudo ante su despacho para **PRESENTAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo siguiente:

1. LITERAL A DEL NUMERAL SEGUNDO DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Valor: \$3.065.144 por cuatro (4) cuotas adeudas

Cuota 28 de febrero de 2019	
Fechas de liquidación:	Desde: 1 de marzo de 2019 Hasta: 30 de abril de 2022
Capital:	\$ 766.286
Intereses:	\$ 663.920

Cuota 31 de marzo de 2019	
Fechas de liquidación:	Desde: 1 de abril de 2019 Hasta: 30 de abril de 2022
Capital:	\$ 766.286
Intereses:	\$ 645.366

Cuota 30 de abril de 2019	
Fechas de liquidación:	Desde: 1 de mayo de 2019 Hasta: 30 de abril de 2022
Capital:	\$ 766.286



Corporación Jurídica G.C.L.

Garantía – Confianza – Lealtad

"Su decisión integral en las contingencias Laborales y Organizacionales"

Especialistas en Responsabilidad Civil Extra Contractual, Sucesiones, Divorcios, Derecho Laboral, Requerimientos UGPP, Tutelas, Derecho Comercial, Administrativo, Contratación, Nomina Especializada, Capacitaciones, Seguridad y Salud en el Trabajo, Responsabilidad Patronal, médica y Pensiones.



Intereses:	\$ 626.860
------------	------------

Cuota 31 de mayo de 2019	
Fechas de liquidación:	Desde: 1 de junio de 2019 Hasta: 30 de abril de 2022
Capital:	\$ 766.286
Intereses:	\$ 608.335

Total Capital: \$3.065.144

Total Intereses: \$ 1.936.146

Total Obligación: \$ 5.001.290

2. LITERAL B DEL NUMERAL SEGUNDO DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Cláusula Golden Parachute	
Fechas de liquidación:	Desde: 21 de diciembre de 2019 Hasta: 30 de abril de 2022
Capital:	\$ 13.664.223
Intereses:	\$ 8.660.675

Total Capital: \$13.664.223

Total Intereses: \$ 8.660.675

Total Obligación: \$ 22.324.898

3. LITERAL C DEL NUMERAL SEGUNDO DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Bonificación	
Fechas de liquidación:	Desde: 1 de diciembre de 2018 Hasta: 30 de abril de 2022
Capital:	\$ 1.200.000
Intereses:	\$ 1.039.695



Corporación Jurídica G.C.L.

Garantía – Confianza – Lealtad

"Su decisión integral en las contingencias Laborales y Organizacionales"



Especialistas en Responsabilidad Civil Extra Contractual, Sucesiones, Divorcios, Derecho Laboral, Requerimientos UGPP, Tutelas, Derecho Comercial, Administrativo, Contratación, Nomina Especializada, Capacitaciones, Seguridad y Salud en el Trabajo, Responsabilidad Patronal, médica y Pensiones.

Total Capital: \$1.200.000

Total Intereses: \$ 1.039.695

Total Obligación: \$ 2.239.695

4. TOTAL DE LAS TRES OBLIGACIONES

Capital:	\$ 17.929.367
Intereses:	\$ 11.636.516
Total:	\$ 29.565.883

Con lo anterior doy cumplimiento a lo presupuestado por lo previsto en el artículo 446 del Código General del proceso, por lo que solicito se dé traslado a la contraparte y se decrete aprobación a la liquidación.

Así mismo solicito de forma respetuosa se continúe con la ejecución previo pronunciamiento a la petición de medidas cautelares solicitada en memorial anterior.

Del señor juez,

JOSE ANDRES RUGE PALACIOS

CC. 1.030.561.983 de Bogotá

T.P. 245.183 del C.S.J.